



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 Piura, 13 de junio de 2025

VISTO

El expediente N° 000085-4302-25-9, presentado por la **DRA. ROSARIO CHUMACERO CÓRDOVA RESPECTO** a la investigación por incumplimiento de labores académicas del docente Ing. Antonio Timana Fiestas y alcanzado por el **Dr. Francisco Takayama Cieza**, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, recepcionado el 11.Jun.2025, que contiene el Oficio N° 68-T.H-UNP-2025, la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 007-2025, Oficio N° 2568-R-UNP-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través del expediente N° 000085-4302-25-9, del 05.Mar.2025, la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, presenta el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura el Oficio N° 508-2025-OCAJ-UNP de fecha 14 de marzo del 2025, respecto a las presuntas faltas administrativas: " Por Incumplimiento de Labores Académicas del docente ANTONIO TIMANA FIESTAS", presuntamente por el mal desempeño del docente antes mencionado en los cursos de Ingeniero de Pavimentos y Geotécnica II el curso de Exploración Geológica.

Que, mediante el Expediente N° 004-T.H-2025- RESOLUCIÓN N° 04-TRIBUNAL DE HONOR del 09.Jun.2025, se precisa lo siguiente:

I. "HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación se inicia a mérito de la recepción del Oficio N° 508-2025-OCAJ-UNP de fecha 14 de marzo del 2025, firmado por el Decana de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura ante el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, por las presuntas faltas administrativas: " Por Incumplimiento de Labores Académicas del docente ANTONIO TIMANA FIESTAS", presuntamente por el mal desempeño del docente antes mencionado en los cursos de Ingeniero de Pavimentos y Geotécnica II el curso de Exploración Geológica

SEGUNDO: A folios 894 y 895 obra el escrito del alumno quien pone de conocimiento a la decana de la facultad de Ingeniería Civil, indicando que el docente denunciado incumple con los siguientes deberes como tal:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 Piura, 13 de junio de 2025

1.- Clases Virtuales no autorizadas, aproximadamente la mitad del curso se ha desarrollado de manera virtual a pesar de que esto está expresamente prohibido.

2.- Falta de evaluaciones: El docente no ha tomado ninguna practica ni examen parcial a lo largo del ciclo, y al final del curso asignó la misma calificación (nota 12) a todos los estudiantes sin sustento académico.

3.- Ausencia de examen Final: No se realizó la evaluación correspondiente, lo que compromete la validez del proceso de calificación.

4.- Falta de Compromiso y Profesionalismo: Durante las pocas clases presenciales, el docente no abordaba el contenido del curso, sino que destinaba gran parte del tiempo a hablar sobre su vida personal, sin aportar valor académico.

TERCERO: A folios 897 a 901 obra el informe sobre investigación por incumplimiento de labores académicas del docente Dr. Antonio Timana Fiestas, dicho informe fue realizado por 4 miembros de la comisión formada, dando como conclusión lo siguiente:

"El Dr. Timana Fiestas, no ha respetado el silabo de los cursos de Geotécnica II ni de Ingeniería de Pavimentos en el semestre 2024.2, no ha cumplido con socializar los sílabos, con compartir con los estudiantes la teoría de las unidades de aprendizaje, no ha administrado las evaluaciones en la cantidad y forma establecidas en los mismos.

Las notas que se observan en el REGEVA del semestre 2024-2, no corresponden a una evaluación real y objetiva, pues no hay evidencia de notas calificadas, notas en prácticas de campo, trabajos encargados, examen parcial y final; encontrándose notas similares en todos los estudiantes, en ambos cursos para cada tipo de evaluación.

Esta situación se agrava, pues el docente, es el director del Departamento Académico de la facultad y como tal debería dar el ejemplo, siendo una de sus funciones supervisar el cumplimiento y desempeño de los docentes.

Que se evidencia el incumplimiento del art. 38°. funciones y atribuciones del Director del Departamento Académico del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura.

Que se evidencia el incumplimiento del Art 94° del silabo del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura.

Que se evidencia el incumplimiento del Art.95° de la asistencia a clases del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura.

La Comisión de Investigación , formada por el Consejo de Facultad de la FIC, para que investigue las faltas académicas del Dr. Antonio Timana Fiestas, Director de Departamento de la FIC , concluye que las faltas encontradas califican como muy graves, con el agravante que el docente es Director de departamento , por lo que se recomienda, derivar todo lo actuado a secretaria técnica y solicitar la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario y a la vez recomendar : Cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por doce (12) meses "

CUARTO: Con Oficio N°508-2025-OCAJ-UNP de fecha 14 de marzo del 2025, remite los actuados a la Oficina del Tribunal de Honor, a fin que se inicie la investigación correspondiente, de acuerdo sus competencias.

QUINTO: Que, con fecha veintiocho de marzo de 2025, la Oficina de Tribunal de Honor emitió la Resolución N°01 Tribunal de Honor Exp.N°007-2025-TH, la misma que en su parte resolutive dispone la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente ING. ANTONIO TIMANA FIESTAS adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: tipificados en el Art.25 "a) causar perjuicio al estudiante o a la Universidad e) Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria".

SEXTO: Con fecha 07 de abril de 2025 (folios 905), se procedió a notificarle la Resolución N°01 Tribunal de Honor Exp.N°007-2025-TH al docente Antonio Timana Fiestas conforme a ley, brindándole (05) días hábiles para que presente su descargo correspondiente a la presente investigación bajo apercibimiento de continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario sin la realización de su descargo.

SETIMO: Con fecha 14 de abril de 2025, el docente Antonio Timana Fiestas, presentó sus descargos correspondientes sobre los hechos materia de investigación el mismo que manifiesta en su defensa (se precisa que se procede hacer el extracto de su escrito resaltando lo más importante que considera este Tribunal); de lo cual a la letra manifiesta lo siguiente: " Que el presente procedimiento disciplinario no reúne las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo, motivo por el cual, se deberá proceder a declarar nulo y proceder al archivo de todos los actuados" y se fundamenta en la atipicidad de la falta administrativa.

OCTAVO: Se tiene la resolución N°2 de fecha 14 de abril del 2025 donde se señala que el tribunal de honor tiene la facultad de efectuar investigaciones, citaciones, deliberaciones y conclusiones a algún miembro de la Comunidad Universitaria.

NOVENO: Y con resolución 3 de fecha 28 de abril del 2025 se dispone a programar declaraciones de las partes involucradas a fin de tener más elementos de convicción y esclarecimiento de los hechos.

II. SOBRE LAS DECLARACIONES, DOCUMENTOS SOLICITADOS Y RECABADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025
Piura, 13 de junio de 2025

PRIMERO: A folios 927 a 928 se tiene la declaración del docente investigado Dr. Antonio Timana Fiestas, donde señala que tiene 73 años de edad, es profesor principal y trabaja en la Universidad Nacional de Piura como tal desde el año 2000, no ha sido separado preventivamente por este incidente, es jefe de Departamento Académico de la facultad de Ingeniería Civil, señala en su respuesta a la pregunta cuarta, "Que cuando se llevó a cabo la reunión del consejo de facultad no se le comunicó, pienso que debí estar allí y en su momento se debió aclarar las cosas y que no ha tenido la participación para poder defenderse en ese momento y no venir a esta instancia".

"Que en ningún momento ha faltado al dictado de sus clases, estando en la virtualidad no ha dejado de dictar sus clases., según el sílabo los horarios del curso de pavimentos era en la tarde de 4:00 a 5:00pm, y en la mañana de lunes, martes y miércoles de 10:00 a 12:30 pm, así como el curso de Geotecnia II el dictado de curso es de 5:30 a 7:00 pm. que en un primer momento no ha subido el classroom los solucionarios de las practicas, toda vez que les hacía personalmente las soluciones de las practicas, pero actualmente lo está haciendo., que es un docente con 25 años trabajando en la Universidad Nacional, unca ha tenido denuncia alguna y siempre ha cumplido su trabajo como tal".

SEGUNDO: A folios 929 y 930 de fecha 04 de junio de 2025, se tiene la declaración de la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil, Dra. Rosario Chumacero Córdova señalando que se ratifica en todo el contenido del informe y que su firma es la misma que aparece en dicho informe. que se formó la comisión con el fin de investigar la denuncia presentada por un alumno y que ella fue la que presidió, que en base a documentos alcanzados a este tribunal (declaraciones firmadas por alumnos, documentos de notas del profesor, la misma declaración del docente investigado y otros se llegó a la conclusión antes señalada.

TERCERO: Que, a (folios 931 -932) obra la manifestación de José Núñez Cobeñas indicando que es alumno de la facultad de Ingeniería Civil que en base a preguntas plasmadas en escritos por alumnos refirieron que el docente no cumplía con cabalidad sus cursos, que sus notas de exámenes parciales y exámenes antiguos no tenían concordancia, ya que todos tenían la misma nota, que se citó también el profesor investigado a fin de que realice su descargo las fechas que se le investigaba. Y que como alumno señala que el profesor no ha cumplido con sus labores académicas de tomar sus exámenes correspondientes siendo el jefe del Departamento que debería dar el ejemplo, que siempre hablaba en clases de su experiencia personal y no desarrollaba sobre el contenido del curso o del sílabo. Que todos los documentos han sido alcanzados (documentos que la comisión investigadora realizó en su momento).

CUARTO: A folios 933 y 934 se encuentra la declaración de la testigo Docente Josefa Gutiérrez Adrianzen, quien señala que ella formo parte de la comisión que investigó al docente, que se reafirma en el contenido del informe, que para tener y arribar a la conclusión es porque se obtuvo pruebas como declaraciones de estudiantes, documentos denotas que fueron repetitivas para todos los alumnos, que al ingeniero se le convocó, también se han basado a parte de los documentos recaudados en el clasroom, toda vez que es importante para la evidencia del cumplimiento de cada docente

QUINTO: A folios 936 a 966 se tiene el informe del docente investigado donde hace entrega de las asistencias tanto presenciales como virtuales de los cursos de Ingeniería Geotécnica II e Ingeniería de Pavimentos del ciclo 2024 II.

Donde que se puede observar de las asistencias entregadas de los dos cursos dictados y en controversia lo siguiente:

Curso de Pavimentación II

Fecha de asistencia	Número de alumnos
05-11-2024	23
07-11-2024	21
10-07-2024	27
09-07-2024	26
30-07-2024	14
14-01-2025	24 virtual
03-01-2025	28 virtual
26-02-2025	23 virtual

Curso de Geotecnia II

Fecha de asistencia	Número de alumnos
30-07-2024	16
02-08-2024	8
12-08-2024	18
20-08-2024	21
03-12-2024	22
05-08-2024	16
03-06-2024	20
04-06-2024	17
17-06-2024	18
25-06-2024	11
Dos clases virtuales sin fecha	



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 Piura, 13 de junio de 2025

SEXO: Declaraciones de alumnos 5 del curso de Geotecnia II y 7 declaraciones del curso de Pavimento.

III. FALTAS IMPUTADAS

Se debe precisar que todo procedimiento disciplinario se rige por los principios del derecho penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, por lo tanto, la calificación de los hechos y de ser el caso la sanción a imponer debe estar enmarcada en dicha normativa jurídica, a fin de no vulnerar los principios de legalidad; así como el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituyen una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo tanto, este Tribunal del análisis de las faltas imputadas llega a la conclusión que por principio de tipicidad y subsunción la presunta conducta realizada por el docente se encuentra subsumida en la presunta comisión de las faltas graves de: a) "causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" e "Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria" tipificada en el Art.25 inciso a y e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero: En el artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220, se establecen las sanciones de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, y son pasibles de sanciones según la gravedad de la "falta", todo ello en concordancia con el artículo 278° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. Por lo tanto, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de una contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. En cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.

La Falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación docente o, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero. De otro lado, las faltas pueden calificarse en leves o graves. La gravedad de una falta administrativa docente se evaluará tomando en cuenta las condiciones siguientes: 1. Las circunstancias y formas de su comisión, 2. La concurrencia de varias faltas, 3. La participación de uno o más servidores, 4. Los efectos que la falta produce y 5. El cargo desempeñado por el autor de la falta.

SEGUNDO: En mérito al artículo 219° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe o desestime. En ese sentido, en el presente caso se deberá analizar, si las conductas del docente, ANTONIO TIMANA FIESTAS constituyen faltas y de ser el caso se tendrá que dilucidar, qué tipo de sanción correspondería.

TERCERO: Ahora, corresponde analizar si la conducta realizada por el docente se subsume en las faltas imputadas en la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.

SOBRE LAS IMPUTACIONES VISTAS EN LA SESION DE COMISIÓN INVESTIGADORA

Esta oficina habiendo recabado los actuados de oficio y de parte; carga probatoria que obra en el presente expediente administrativo, la misma que se infiere que los hechos materia de la denuncia han sido puestos a conocimiento mediante un alumno de esta Casa de Estudios, ante el análisis realizado por este Tribunal considera que estaría configurada la conducta del servidor como faltas Graves: "causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" e "Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria" por las consideraciones siguientes:

Que, para ser pasible de proponer una sanción es de analizar los atenuantes y agravantes, frente a los hechos facticos mediante una investigación previa, de lo cual se puede colegir que el Ing. ANTONIO TIMANA FIESTAS tiene como agravante que su accionar ha sido durante el desempeño de su labor como docente de esta casa superior de estudios, es decir se ha dado de manera pública en horario de clase mediante el dictado de los cursos de: GEOTECNIA II e INGENIERIA DE PAVIMENTOS del Semestre 2024-II, donde se han suscitado los hechos del presente caso, contando entre 21 a 27 alumnos inscritos en el mencionado curso, donde se corrobora la participación de los alumnos declarantes ya que son los que figuran como alumnos en referida lista remitida.

Que, conforme las circunstancias y los hechos antes expuestos, sobre las declaraciones de los estudiantes conforme los hemos especificado con cada una de las preguntas que han contestado, ha quedado demostrado que el docente Antonio Timana Fiestas, solo asistió a referido curso un 20%, pues ello se evidencia con las asistencias de los alumnos que el propio docente alcanzo a este Despacho y que obran en el presente expediente, donde se visualiza que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025
Piura, 13 de junio de 2025

solo asistió en el curso de pavimentación II a ocho sesiones de clases siendo 5 presenciales y 3 virtuales (documentos entregados a este tribunal), así como el curso de Geotécnica se aprecia de 10 presenciales y dos virtuales, además se corrobora con las declaraciones de los alumnos que han sido llamados a rendir su declaración, señalando que el docente mostro una conducta inapropiada para la enseñanza hacia los alumnos, cancelaba las clases constantemente de un día para otro y que se dedicaba a hablar de sus trabajos mas no del tema del curso que tenia que dictar ni del sílabo

Que se hace la aclaración, que solo se está considerando la asistencia a los cursos materia de investigación, mas no la asistencia a todos los cursos que dicta, es por ello que no se ha tomado en cuenta el Reporte de Control de Asistencias firmadas por el docente ante el Departamento Académico, alcanzado por el mismo, y más aún que él es el Jefe de Departamento Académico.

Y con respecto a la falta de evaluaciones; se puede observar que de los documentos alcanzados por la comisión investigadora en el rubro "porcentaje de evaluación" todos los alumnos poseen las mismas notas en los cursos que dicta, tanto en el curso de Pavimentos, como Geotecnia 11. Pues resulta muy extraño que todos los alumnos tengan las mismas notas en conjunto. Se anexa dicho documento:

SEMESTRE 2024-2		CLAVE: 4060				SECC: 01		
FACULTAD: INGENIERIA CIVIL		N°ACTA: 00047				GRP.: 10		
CURSO: IC3466-GEOTECNIA II		PORCENTAJES DE EVALUACION:						
		0.2	0.15	0.25	0.4			
N°	CODIGO	NOMBRE DE ALUMNO	PROG01	PROG02	PROG03	PROG04	SUST.	PROM.
1	1402022016	ALBENCA ABAD-JUNIOR LEODAN X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
2	1402022060	BRAVO AVILES-DIEGGO FRANCESCO X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
3	1402022050	CAMPOS PEÑA-EDWIN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
4	1402022045	CARMONA BERNAL-RAI ADRIANO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
5	1402022061	CHAPILLIQUEN ECHE-VICTOR MANUEL	11.00	12.00	11.00	11.00		11
6	1402018045	CHOQUEHUANCA SUAREZ-SEGUNDO LEANDRO X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
7	1402022057	CRUZ AQUINO-CRISTHIAN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
8	1402021081	CRUZ SALDARRIAGA-ISAIAS ABRAHAM	11.00	12.00	11.00	11.00		11
9	1402022062	DOMINGUEZ RUIZ-PAOLO JHALANY	11.00	12.00	11.00	11.00		11
10	1402022042	GARCIA HUAMAN-JHON KAROOL	11.00	12.00	11.00	11.00		11
11	1402022005	HUAMAN GARCIA-JHON FREDY	11.00	12.00	11.00	11.00		11
12	1402021074	JIMENEZ ROJAS-PEDRO MIGUEL JUNIOR	11.00	12.00	11.00	11.00		11
13	1402021040	LABAN PUSMA-DILAN JUAN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
14	1402022065	LIZANO PARIATON-ADAN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
15	1402021027	MACHADO RANGEL-JERSEY ARIANA X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
16	1402021077	MADRID GAONA-MARK JEFREY	11.00	12.00	11.00	11.00		11
17	1402022068	MENDOZA MORE-DANIEL FERNANDO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
18	1402022008	MORE ANCAJIMA-JUNIOR GERARDO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
19	1402022013	NAVARRO MECHATO-LOUIS ALONSO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
20	1402022058	PAZO SILVA-JOSE DANIEL	11.00	12.00	11.00	11.00		11
21	1402022003	PERICHE SANTOS-JACK JEYSON	11.00	12.00	11.00	11.00		11
22	1402018050	RAYMUNDO HUACCHILLO-RAY ARNOL	0.00	0.00	0.00	0.00		0
23	1402022032	RIVAS MACALUPU-ALBERTO DANIEL ANTONIO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
24	1402021050	ROMERO LABAN-JHON JAMETH	11.00	12.00	11.00	11.00		11
25	1402022034	ROMERO VASQUEZ-JEFERSON DAVID	11.00	12.00	11.00	11.00		11
26	1402022049	SANCHEZ CRUZ-NEHEMIAS ELIAZER	11.00	12.00	11.00	11.00		11
27	1402015033	SANCHEZ MARTINEZ-JORGE EDUARDO	0.00	0.00	0.00	0.00		0
28	1402022028	SILVA TORRES-FRANK ANTONY X	11.00	12.00	11.00	12.00		12
29	1402022044	TICLIAHUANGA SALVADOR-JAMIL ALEXANDER	11.00	12.00	11.00	11.00		11
30	1402022011	VASQUEZ CALLE-OSCAR JOSUEE	11.00	12.00	11.00	11.00		11
31	1402022021	VILELA VIGO-MARLON MOISES	11.00	12.00	11.00	11.00		11
32	1402022015	ZAMORA CASTRO-PEDRO LUIS	11.00	12.00	11.00	11.00		11
33	1402021094	ZURITA HERRERA-BISMAR	11.00	12.00	11.00	11.00		11

242011827"

PROF. TEORIA: TIMANA FIESTAS-A.

Página 1 de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025
Piura, 13 de junio de 2025

SEMESTRE 2024-2
FACULTAD: INGENIERIA CIVIL
CURSO: IC4439-INGENIERIA DE PAVIMENTOS

CLAVE: 4239 SECC: 01
N°ACTA: 00065 GRP.: 11

PORCENTAJES DE EVALUACION: 0.2 0.15 0.25 0.4

N°	CODIGO	NOMBRE DE ALUMNO	PROO1	PROO2	PROO3	PROO4	SUST.	PROM.
1	1402021008	ALBUJAR JIMENEZ-LEYDI BRISVANY X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
2	1402020018	AMAYA SILVA-MARLON GONZALO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
3	1402016070	AREVALO COBENAS-ARMANDO MARTIN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
4	1402021001	AREVALO GOMEZ-JESUS CRISTHIAN	11.00	12.00	11.00	12.00		12
5	1402021035	BAYONA ANTON-ANDY RODRIGO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
6	1402021033	CARCAMO OLIVARES-ADRIAN MOISES	11.00	12.00	11.00	11.00		11
7	1402020014	CARDOZA LAPO-EDUARD JESÚS	11.00	12.00	11.00	11.00		11
8	1402021093	CARLIN MACALUPU-JOSUE ELEAZER	11.00	12.00	11.00	11.00		11
9	1402021011	DOMINGUEZ MONTERO-DIEGO ANDRE	11.00	12.00	11.00	11.00		11
10	1402021005	FIESTAS ANCAJIMA-JHON ANTHONY	11.00	12.00	11.00	11.00		11
11	1402018038	GONZALES LAMADRID-GONZALO FERNANDO	11.00	12.00	11.00	11.00		11
12	1402021036	JUAREZ CHERO-SHIRLEY MIRELLA X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
13	1402021007	LA TORRE ADRIANZEN-JOSE GIULIANO X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
14	1402017015	LAZARO GARCIA-ELFER EDINSON	11.00	12.00	11.00	11.00		11
15	1402021041	MALPARTIDA SANDOVAL-AILTON JAHIR	11.00	12.00	11.00	11.00		11
16	1402020012	MAZA CAMPOS-RANDY DAVID	11.00	12.00	11.00	11.00		11
17	1402021082	MOGOLLON AVILA-ARLEY ESTEFANY X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
18	1402010047	NEIRA CAMACHO-MARIO ENRIQUE	11.00	12.00	11.00	11.00		11
19	1402021045	NIMA ZAMBRANO-JESUS NOLBERTO X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
20	1402018029	OLAYA MORALES-CARLOS MANUEL	11.00	12.00	14.00	13.00		13
21	1402021004	ORTEGA JIMENEZ-ANTHONY PIERRE	11.00	12.00	11.00	11.00		11
22	1402020035	PEÑA JIMENEZ-BRAD JONAR ESCHIMIDER X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
23	1402021092	REYES CARHUAPOMA-ALEJANDRO ISAIAS	11.00	12.00	11.00	12.00		12
24	1402016005	RIVERA CRUZ-OSCAR IVAN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
25	1402021049	ROMAN FUENTES-MILAGROS TARCILA	11.00	12.00	11.00	11.00		11
26	1402021031	SERNAQUE SAAVEDRA-CESAR ALEXIS	11.00	12.00	11.00	11.00		11
27	1402016130	TUME BAYONA-HEIDY CELESTE	11.00	12.00	11.00	11.00		11
28	1402021021	VALDIVIEZO INGA-BIANCA BELEN X	11.00	12.00	11.00	11.00		11
29	1402021029	VARGAS ZEVALLOS-JUAN MANUEL	11.00	12.00	11.00	12.00		12
30	1402021051	YOVERA ANCAJIMA-ABRAHAM MARTIN	11.00	12.00	11.00	11.00		11
31	1402021014	ZAPATA IPANAQUE-GIANCARLO JOEL	11.00	12.00	11.00	11.00		11

	PROO1	PROO2	PROO3	PROO4
MIN.	11	12	11	11
MAX.	11	12	14	13
PROM.	11	12	11.1	11.16

% Aprobados: 100%
% Desaprobados: 0%

N° Inscritos: 31
Promedio: 11.16

N° de alumnos aprobados: 31
N° de alumnos desaprobados: 00

N° de alumnos con 00: 00

Jueves, 13 de febrero de 2025

P242011045

ONOR 200

PROF. TEORIA: TIMANA FIESTAS-A.

Página 1 de 1



SEMESTRE 2024-2
FACULTAD: INGENIERIA CIVIL
CURSO: IC3466-GEOTECNIA II

CLAVE: 4060 SECC: 01
N°ACTA: 00047 GRP.: 10

PORCENTAJES DE EVALUACION: 0.2 0.15 0.25 0.4

N°	CODIGO	NOMBRE DE ALUMNO	PROO1	PROO2	PROO3	PROO4	SUST.	PROM.
MIN.			11	12	11	11		
MAX.			11	12	11	12		
PROM.			11	12	11	11.03		

% Aprobados: 100%
% Desaprobados: 0%

N° Inscritos: 33
Promedio: 11.03

N° de alumnos aprobados: 31
N° de alumnos desaprobados: 00

N° de alumnos con 00: 02

Jueves, 13 de febrero de 2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 Piura, 13 de junio de 2025

SOBRE SUS DESCARGOS:

Qué; ante el análisis realizado, acumulando las pruebas aportadas y recabadas conforme las consideraciones antes expuestas fácticas y jurídicas quedan desvirtuados sus "descargos" del involucrado ANTONIO TIMANA FIESTAS; y al no haberse declarado extemporáneos por cuanto se han presentado dentro del plazo correspondiente, este no lo exime de responsabilidad administrativa frente a los hechos acontecidos.

En ese sentido, las declaraciones vertidas por los alumnos prevalecen como medio de prueba que determina la comisión de la falta imputada; con la conducta descrita ha incumplido su deber de ejercer la docencia con ética profesional, toda vez que los docentes tienen como función el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza en los ámbitos que le corresponden y ejercer una docencia con rigurosidad académica, como también de cumplir con el deber de asistir a los horarios establecidos entregados en el Departamento Académico, configurándose así la falta imputada por esta Dependencia en la Resolución de Propuesta al Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria".

DECIMO OCTAVO: No obstante, lo expuesto, si bien la conducta realizada por el docente se subsume en falta cuya sanción es CESE TEMPORAL, también la imposición de toda sanción debe ser graduada teniendo en cuenta los atenuantes como son los factores de la comisión de la falta, los efectos de la sanción sobre los administrados sometidos al procedimiento disciplinario, la trayectoria de los docentes, así como los años de servicio en la Universidad Nacional de Piura, además la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario no es de índole represivo, sino todo lo contrario, se busca fomentar que el accionar de los miembros de la Universidad Nacional de Piura sea conforme con el respeto de los principios que rigen la función docente, lo cual pues hace necesaria al evidenciarse la comisión de una falta y la imposición de una sanción, por lo que en aplicación del aforismo jurídico "quien puede lo más puede lo menos" se está perfectamente habilitado para imponer una sanción de menor lesividad, en mérito a lo cual se concluye que respecto al docente ANTONIO TIMANA FIESTAS la propuesta de sanción a imponer es la de SUSPENSIÓN POR SEIS (06) MESES DE SU CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, el mismo que en aplicación del inciso 89.3 del artículo 89 de la Ley N°30220 – Ley Universitaria puede ser desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses tomando en consideración que dicho docente no ha sido sancionado con anterioridad.

DECIMO NOVENO: Que, el Artículo 9 del Reglamento de Tribunal de Honor establece que las Decisiones del Tribunal, se acuerdan por unanimidad o por mayoría simple de votos. Por tanto; la presente propuesta se da por UNANIMIDAD de todos sus miembros del Tribunal de Honor.

Por lo antes expuesto y de conformidad a la normativa referida, este Tribunal de Honor de acuerdo al art. 219 del Estatuto de la UNP,

RESUELVE:

PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

POR UNANIMIDAD: LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE a ANTONIO TIMANA FIESTAS adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: "CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD" "INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD Y LA LEY UNIVERSITARIA" tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; concordante con el (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.

Otro si digo: Este Tribunal al saber que el docente investigado es el jefe del departamento académico de la facultad de Ingeniería Civil, sugiere que sea cambiado de dicho departamento toda vez que ha sido investigado por una falta de índole académica".

Que, en el Artículo 174° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, precisa que son atribuciones del Consejo Universitario: Art. 174.14° "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente"; asimismo, su artículo 174° numeral 21) precisa: "resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 Piura, 13 de junio de 2025

Que, asimismo, el mismo cuerpo normativo en su Art. 278° prescribe: “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, según el Reglamento, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) 278.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.*”, concordante con la Ley Universitaria N° 30220 en su art. 89.3°;

Que, conforme al Reglamento de Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, de fecha 13 de abril del 2018, señala en el Capítulo XI órgano Sancionador en su artículo 37° que textualmente dice:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO SANCIONADOR MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA PUEDE ADOPTAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS

- Aplicar la sanción que proponga el Tribunal de Honor.
- Aplicar una sanción más drástica.
- Aplicar una sanción más benigna**
- Absolver al miembro de la comunidad universitaria de la sanción propuesta
- Anular lo actuado por el Tribunal de Honor por causales de nulidad observadas en el expediente retrotrayéndolo a fojas cero, ordenar la realización de determinados actos, concediendo el plazo para la realización de los mismos.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 12 de fecha 13 de junio de 2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DESAPROBAR**, la propuesta de Tribunal de Honor, contenida en la Resolución N° 04-T.H-2025, de fecha 09.Jun.2025, que resuelve: **POR UNANIMIDAD: LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE ANTONIO TIMANA FIESTAS** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: “**CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD**” “**INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD Y LA LEY UNIVERSITARIA**” tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; concordante con el (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad”.

ARTÍCULO 2°. – **REFORMAR**, la propuesta de la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 007-T.H-2025, del 09.Jun.2025 y **SANCIONAR CON UNA SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE ING. ANTONIO TIMANA FIESTAS** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la comisión faltas Graves de: “**CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD**”, “**INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE TRIBUNAL DE HONOR, LA LEY UNIVERSITARIA, ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**, tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP, al amparo de la Ley Universitaria N°30220 su Art. 87.8, Estatuto de la Universidad Nacional de Piura en su Art. 267.8, Reglamento de la Universidad Nacional de Piura en el Art. 242 inciso 2, respectivamente, el Reglamento de Tribunal de Honor en su Art.22 inciso h); en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025
Piura, 13 de junio de 2025

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER**, la publicación en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°. – **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD., VR.INV, DGA, URH, OCAJ,T.H, FIC, INT (Antonio Timana Fiestas), ARCHIVO (2)

09 copias
VAGV/Ferv



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Córdoba
Encargado Despacho Rectoral